

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001400300920170028103

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad fechado del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se denegó la nulidad alegada por el apoderado actor.

AUTO APELADO

El *a-quo* denegó la nulidad propuesta por el apoderado de la demandante al considerar que el apoderado sustenta el incidente en una interpretación errónea de la decisión de segunda instancia por lo que no se configura la causal de nulidad invocada por el accionante, máxime si las providencias del 4 de febrero de 2020, 26 de febrero de 2020 y del 15 de octubre de 2021, se encuentran ejecutoriadas y en firme.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) alegando que la parte actora si cumplió con la obligación de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada incluyendo al demandado Pablo Emilio Cristancho Quintero, no tiene en cuenta el auto que ordena que se notifique el mandamiento de pago al demandado mediante publicación por medio escrito al tan citado demandado y no se tiene en cuenta que existe decisión del Juzgado 43 Civil del Circuito determinando que la parte actora sí cumplió con la obligación de notificar a la pasiva.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tratándose de nulidades procesales el Legislador consagró el principio de la especificidad o taxatividad, en virtud del cual únicamente pueden alegarse como nulidad las irregularidades contempladas en una norma previa que las consagre, por lo cual, no es posible alegar como nulidad cualquier defecto o informalidad, pues para ello deben utilizarse los recursos o los medios exceptivos previstos en la ley.

En el sub-lite, interpone incidente de nulidad el demandante con ocasión del auto de fecha 15 de octubre de 2021 mediante el cual se le requirió a efecto de notificar legalmente al demandado Pablo Emilio Cristancho Quintero del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia, señalando que tal requerimiento desconoce providencia ejecutoriada del superior que ha confirmado que la parte actora sí cumplió con la obligación de notificar al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO pues con anterioridad determinó que se encontraba debidamente probado que la parte actora sí cumplió con notificar legalmente al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO.

El numeral 2° del artículo 133 del C. G del P., señala como causal de nulidad del proceso: “...*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”

Considera el Despacho que los hechos que fundamentan la causal de nulidad alegada no son constitutivos de la misma, pues no se da ninguno de los tres casos contemplados por el numeral segundo del artículo 133 antes transcrito y en ese sentido habrá de decidirse la presente nulidad.

Nótese que, en el proceso ejecutivo de la referencia, el *a-quo* decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito mediante auto de 19 de febrero de 2019, providencia contra la cual el apoderado actor interpuso alzada resuelta por este Despacho en auto de 10 de diciembre de 2019 (pág 4 del pdf 001 del cuaderno 3 del expediente digital), revocando la decisión al considerar que: *“Revisado el expediente y como quiera que de acuerdo a lo dispuesto por el literal c) del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P.: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; toda vez que el apoderado actor tramitó dentro del término del requerimiento, el 20 de junio de 2018 el citatorio visto a folios 105 a 108 que anteceden, así como también retiró el 3 de julio el despacho comisorio ordenado; interrumpió el término concedido conforme a la norma en cita, razón por la que este Despacho revocará el auto atacado, no sin antes llamar la atención respecto de que el requerimiento fue realizado en legal forma al configurarse los presupuestos para ello, máxime que se libró mandamiento de pago por auto de 15 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya logrado la integración del contradictorio” (se subraya)*

De lo transcrito se tiene que en ningún momento este funcionario determinó que la parte actora había notificado legalmente al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, por el contrario resaltó que a pesar de indicar que las actuaciones realizadas por el apoderado interrumpieron el término del requerimiento, a la fecha no se había logrado la integración del contradictorio por lo que el requerimiento de que trata el art. 317 había sido realizado en legal forma, pero no podía terminarse el proceso por desistimiento tácito.

Ahora, en acatamiento de lo resuelto en ese entonces, la Juez de primera instancia mediante auto de obedécese y cúmplase adiado 4 de febrero de 2020 (pág 231 del pdf 01 del cuaderno No. 1), tuvo por notificados a los demandados CARLOS JULIO y OLMEDO CRISTANCHO QUINTERO, y a continuación, el 26 de febrero de 2020 (pág 233 del pdf 01 del cuaderno No. 1) requirió al demandante para que notificara al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, ordenando incluso, en auto de 6 de mayo de 2021 al pronunciarse respecto de la solicitud del demandante de ordenar seguir adelante la ejecución, estarse a lo resuelto en el auto de 26 de febrero de 2020, providencias que quedaron ejecutoriadas y en firme sin que el ahora recurrente hubiere manifestado su inconformidad con que no se haya tenido por notificado al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO.

Sin que con posterioridad al auto de 6 de mayo de 2021 el demandante hubiere realizado manifestación alguna, esto es 5 meses después, por auto de 15 de octubre de 2021 se requirió al apoderado actor conforme a lo dispuesto por el art. 317 del CGP concediéndole el término de 30 días a efecto de que procediese “a NOTIFICAR al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, como lo disponen los artículos 291 y 292 ib., canon 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, solicite el emplazamiento, según sea el caso, por lo que, contrario a lo señalado por el apelante, no se ordenó que se notifique el mandamiento de pago al demandado mediante publicación por medio escrito, ya que no se decretó su emplazamiento, se ordenó al demandante notificar al ejecutado personalmente o por aviso, o en su defecto, **solicitar su emplazamiento**, venciendo en silencio el término concedido el 2 de diciembre de 2021, sin que hubiere acreditado el demandante la notificación, ni solicitado se autorizara el emplazamiento, ya que solo hasta el 15 de diciembre, cuando ya había fenecido el término, radicó el escrito de nulidad que nos ocupa.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

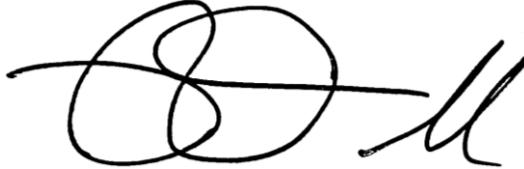
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal fechado del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se denegó la nulidad alegada por el apoderado actor.

SEGUNDO-. Sin **CONDENA** en costas, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d5e92a365906cafab223d1ad9f116adaa448a6e8c8d1c6acf401a99a811eeb**

Documento generado en 13/04/2023 03:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>